

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

CIRCULAR

Adjunto encontrará V. S. un ejemplar de la Real orden comunicada por el Ministerio de Instrucción Pública al Ayuntamiento de Madrid en cumplimiento del Real decreto de 3 del corriente, á fin de preparar la construcción de grupos escolares-modelos en la Capital de la Monarquía.

De acuerdo con dicho Ministerio, entiende el Gobierno que la primera condición para el desarrollo de la instrucción pública en España, es la construcción de edificios para escuelas primarias, donde los párvulos y los niños de ambos sexos reciban completa y acabada educación intelectual, física y moral.

Porque la escuela, si ha de responder á las exigencias de la pedagogía moderna, necesita, no sólo la aireación, amplitud é iluminación completa, sino también los gimnasios, parques ó grandes patios, donde, alternando con las clases, hagan los niños ejercicios gimnásticos y se entreguen á los juegos propios de su edad, y además locales para cantinas escolares, para reconocimientos médicos y aun para enfermería provisional y de momento.

Aunque las condiciones de vecindario, de cultura y de riqueza varían en cada centro de población, puede decirse que para todos hay un minimum de condiciones, sin el cual la educación no es provechosa, ni higiénica la asistencia á la escuela, y que ese minimum debe ser atendido en todas partes, incluso en los pueblos y en las aldeas.

El Gobierno, en cumplimiento de los compromisos contraídos ante la Nación, se propone llevar este apremiante progreso á todas las localidades; pero no pudiendo hacerlo de una vez y siendo al mismo tiempo necesaria la preparación de esta obra redentora, entiende que las Capitales y pueblos de mayor vecindario y riqueza deben dar el ejemplo, y para ello invita á V. S., como representante suyo en esa provincia, para que haga conocer al Ayuntamiento de la Capital en primer término, y después á cuantos estime oportuno, la Real orden del Ministro de Ins-

trucción Pública, de la que una copia es adjunta, y manifieste á dichas Corporaciones que el Gobierno está decidido á llevar al futuro presupuesto la cantidad suficiente para auxiliar á los Ayuntamientos en la rápida y simultánea construcción de locales para escuelas con arreglo á plano y proyecto de antemano estudiados.

Uso de la palabra *auxiliar*, porque la cantidad asignada al Ayuntamiento de Madrid representará, á juicio del Gobierno, la mitad del gasto que supone la construcción de los edificios necesarios como minimum para la población escolar de la Capital, y en ese sentido hace el mismo ofrecimiento y llevará al Parlamento el consiguiente proyecto de ley para ayudar de igual manera á aquellas poblaciones que, por su parte, contraigan el compromiso de construir las escuelas que su población requiera.

No necesito encarecer á V. S. la importancia de este servicio, dudando si lo hay mayor para el desarrollo y progreso de la Nación.

Aplique, pues, su atención y su celo á este asunto y comunique á esta Presidencia, en cuanto le sea posible, los resultados de su gestión cerca de los Ayuntamientos y las disposiciones que éstos manifiesten para coadyuvar á la acción del Gobierno.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1909.—S. Moret.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Muchas veces se ha presentado á la consideración de V. M. el lamentable espectáculo que ofrecen los locales donde han de recibir los niños la primera enseñanza en la mayoría de las poblaciones españolas, considerándose la resolución de este problema como base esencial que debe preceder á toda otra reforma que se refiera á nuevos métodos educativos ó á la implantación de distintos sistemas pedagógicos.

No es, por desgracia, excepción en este punto la capital de la Monarquía, y decidido el Ministro que suscribe á acometer resueltamente la construcción de nuevos edificios que, reuniendo todas las condiciones necesarias, técnicas y de higiene, respondan al elevado fin para que se les destina, entiende que la radical transformación que esto supone, y que habrá de llegar á todas partes, así á las grandes ciudades como á los pequeños pueblos, debe co-

menzar por esta Corte, donde parece que, quizá por ser más visible el mal estado de tan importantes servicios, ofende más á la cultura general, donde puede servir también de mayor estímulo á las demás poblaciones, y donde, por último, la superior importancia de su Ayuntamiento, colaborador preferentemente obligado á esta reforma, puede ofrecer más facilidades para su rápida y eficaz realización.

La población escolar de Madrid es de 62.074 niños de ambos sexos, de los que sólo albergan las Escuelas municipales 12.366; si á esta cifra se añaden los 19.278 que reciben instrucción en las Escuelas de carácter privado, quedan aún por educar 30.430; y si además se toma en cuenta que los Institutos y Escuelas especiales de Artes é Industrias por una parte, y las Instituciones religiosas y la enseñanza domiciliaria por otra, cada una dentro de su respectivo grado de instrucción, tienen á su cargo en la actualidad una parte considerable de esta población escolar, todavía para los fines de la mejora y progreso de la enseñanza primaria será preciso construir locales capaces, cuando menos, para 15 000 niños.

Por otra parte, si se considera que el número de los comprendidos entre los seis y doce años que en condiciones higiénicas y pedagógicas puede albergar una Escuela unitaria, no debe exceder de 60, número que por excepción podría ampliarse á 80, cuando causas muy justificadas lo hagan necesario, se tendrá una base aproximada para el cálculo de las exigencias de la instrucción primaria en Madrid, que es imprescindible mejorar para reducir el número de analfabetos que se deducen de las estadísticas, que no disminuirá, á pesar de los esfuerzos de las Asociaciones benéficas de enseñanza, de los anhelos de las familias y de los empeños de los Gobiernos, si no se adoptan medidas radicales y urgentes que resuelvan de un modo decisivo problema de tan capital importancia para la cultura nacional.

En la actualidad tiene el Ayuntamiento de Madrid 221 locales destinados á Escuelas: 3 en edificios del Estado, 25 propiedad del Municipio y el resto en casas particulares de vecindad numerosa y en condiciones inaceptables. De ese número de 221 Escuelas sólo 144 las reúnen para el objeto á que se destinan, y esto juzgándolas con un criterio excesivamente amplio y benévolo.

De modo que es preciso repartir los 12.366 niños entre las 221 Escuelas establecidas; pero como á la primera cifra, relativa á los comprendidos en la edad escolar, es necesario añadir los 3.317 párvulos y los 1.977 mayores de doce años que por autorizaciones especiales reciben instrucción en los Establecimientos de enseñanza pública, tendremos que el verdadero número de niños por Escuela se eleva á 80, sumamente excesivo si se tiene en cuenta lo reducido y menguado de los locales, que sólo admitirían de 30 á 40 en condiciones higiénicas y pedagógicas, á excepción de los grupos escolares recientemente construidos, y en los cuales están atendidas de una manera loable aquéllas, á pesar de rebasar dicha cifra la asistencia escolar.

Para convencerse de que la indicada proporción es excesiva si la enseñanza se ha de dar en condiciones convenientes, bastará exponer cómo se realiza esta función en varias ciudades importantes de Europa: Berlín, con 258.832 alumnos, tiene establecidas 5.754 clases, lo que da un término medio de 45 niños para cada una de ellas; Bruselas, con 17.026 alumnos, sólo tiene 35 Escuelas, pero como todas ellas son graduadas y constan, por tanto, de varias clases, resultan éstas en número de 391, y por ello una proporción de 42 alumnos para cada una; Hamburgo, con 115.360 niños, sostiene 182 Escuelas, divididas en 2.600 clases, lo que da una proporción de 48 por clase; París, con 130.910 alumnos, tiene establecidas 571 Escuelas graduadas, subdivididas en 4.036 clases, resultando para cada una de ellas 49 educandos; Basilea, con 6.607, sostiene 127 Escuelas, y, por tanto, reciben enseñanza en cada una 52; Ginebra, con 8.871, tiene 328 Escuelas, y, por tanto, un término medio de asistencia escolar de 27 por clase; y Lyon, con 43.726 sostiene 151 Escuelas y 656 clases, que tienen, por tanto, una asistencia media de 66 niños.

Partiendo, pues, del supuesto de que 144 Escuelas de las 221 que el Ayuntamiento sostiene, pueden por el momento conservarse, aparece evidente la necesidad de la construcción de un número de edificios suficiente para la

parte de población escolar que no resulta atendida con los que pueden utilizarse, y que como queda expuesto, pueden estimarse en 15.000 niños.

Claro está que la graduación de la enseñanza en los edificios escolares es factor que, si bien aumentará la amplitud de aquéllos, disminuirá considerablemente su número por la multiplicación de las aulas, que en cambio hará crecer de modo extraordinario las exigencias de su instrucción y distribución interna en relación con las exigencias de la higiene y de la moderna pedagogía.

Expuestas estas consideraciones, aparece inmediatamente la gravedad del problema económico de la instrucción primaria en Madrid, puesto que aun suponiendo locales capaces para educar 240 niños (60 en cada uno de los cuatro grados de enseñanza), hará falta construir unos 70 edificios amplios, capaces y bien distribuidos para dejar aquélla debidamente atendida.

Estimando el coste de cada uno de ellos aproximadamente en 140.000 pesetas, sin contar el terreno, se requerirán para ello unos 10 millones de pesetas, cantidad muy superior á la que por los procedimientos ordinarios vigentes se podría llegar.

Según queda dicho, el número de niños de ambos sexos matriculados en las Escuelas públicas es de 17.660, sumando á los comprendidos en la edad escolar los párvulos y los mayores de doce años, y elevándose el presupuesto municipal aproximadamente á 1.500.000 pesetas en lo que se refiere de un modo exclusivo á las atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, resulta el coste de cada niño á unas 86 pesetas, coste excesivo para las condiciones en que se da esa instrucción en Madrid y en relación con los siguientes datos estadísticos comparativos de otras naciones cultas. Gasto por alumno: Alemania, 70,58 pesetas; Austria-Hungría, 29,15; Bélgica, 53,76; Francia, 37,53; Inglaterra, 68,62; Italia, 26,50; Noruega, 29,91; Holanda, 50,65; Sueci, 48,62, y Estados Unidos, 73,15.

El emplazamiento de los nuevos edificios escolares es una de las dificultades más interesantes á resolver, ya que es preciso no olvidar que los barrios céntricos son los que tienen mayor número de Escuelas establecidas, y por otra parte, que las exigencias de la higiene aconsejan instalarlas en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que no estén expuestos á sufrir rápidas transformaciones por el desarrollo del ensanche de la población, dando facilidades para fomentar la tendencia moderna, que procura que vivan con preferencia en aquéllos las clases modestas, que deben dar el mayor contingente de las Escuelas públicas por su condición de gratuitas, á cuyo efecto, y para la dotación completa de la instrucción escolar, deberá procurarse que las nuevas Escuelas tengan los elementos necesarios para la instalación separada de las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, y á más de todo el material pedagógico correspondiente, estén dotadas de cantinas, amplios locales para recreo, etc., etc.

Otro problema de transcendencia grande es el relativo al personal que ha de regir los nuevos Establecimientos de enseñanza, que por la especialidad del caso no han de ser consideradas para su provisión como las demás Escuelas municipales.

Es la tendencia actual la que lleva en cierto modo á la descentralización de atribuciones, en los términos compatibles con un estado de derecho impuesto por las necesidades de la práctica, y para seguirla habrán de concederse al Municipio de la capital facultades propias, si bien reguladas, en cuanto á la capacidad del personal docente, por las que no pueden dejar de ser privativas del Estado.

Atendiendo á tales principios, quedará á cargo del Ayuntamiento de Madrid la facultad de nombrar libremente sus Maestros, de entre aquellos que tengan acreditada su suficiencia en las oposiciones á Escuelas de mayor categoría, ó que la acrediten mediante las pruebas que oportunamente se determinen, con lo que se tendrán garantías de capacidad pedagógica, y al mismo tiempo podrá ser más directa la acción municipal, si bien reservándose el Estado las facultades inspectoras que respecto á todas las Escuelas le reconoce la ley de Instrucción pública.

Respecto al pago de los haberes y dotaciones de las Escuelas que han de crearse, no puede hacerse innovación alguna, ya que la reforma llevada á cabo por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 al convertir en función del Estado el pago de las atenciones de primera

enseñanza, ya ha regularizado por completo el servicio.

Fuera, pues, de estas facultades, que podrán llevar la acción del Gobierno á centralizar sólo en aquello que sea auxilio y bien para todos los miembros del Cuerpo nacional, las restantes atribuciones que puedan ejercerse respecto á las nuevas Escuelas, quedarán ampliamente descentralizadas, con lo que se dará á la enseñanza su verdadero carácter municipal y obligatorio, y al conceder al Ayuntamiento de Madrid plenitud de facultades y crecimiento de recursos, podrá exigirse con implacable razón el más exacto cumplimiento de sus deberes.

Por estos medios se prepara la realización de esta reforma, á fin de que pueda ser efectiva tan pronto como obtenga la sanción de las Cortes, y á la vez se demuestra el firme propósito del Gobierno de cumplir cuantos compromisos tiene contraídos con el país, entre los que ocupa lugar preferente todo lo que se refiere al fundamental problema de la enseñanza.

En atención á las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Diciembre de 1909.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para concertar con el Ayuntamiento de Madrid la construcción de Escuelas que reúnan todas las condiciones que hoy exigen los dictados de la ciencia pedagógica y de la higiene.

Art. 2.º Estas Escuelas habrán de estar dotadas del personal necesario y de un material completo de enseñanza, al nivel del que existe en las Escuelas de igual clase de las grandes capitales de Europa, y además será completado por todos aquellos medios auxiliares de la enseñanza y de la higiene que contribuyen poderosamente al desarrollo físico é intelectual de los niños.

Art. 3.º El Gobierno inscribirá en el presupuesto de Instrucción pública un millón de pesetas anual durante diez ejercicios económicos consecutivos, cuya cantidad se destina á los fines indicados en los dos artículos anteriores.

Esta subvención se entiende sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para las atenciones de Instrucción primaria.

Art. 4.º Para la ejecución y cumplido efecto de lo anterior, el Ministro de Instrucción pública propondrá al Ayuntamiento las condiciones en que, á juicio del Gobierno, le será adjudicada esta cantidad, comprometiéndose el Municipio á realizar el plan de construcción y organización de Escuelas primarias en los términos que para ello se convengan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en su primera reunión, de este plan y les pedirá su aprobación para incluir en diez presupuestos la cantidad indicada.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Antonio Barroso y Castillo

PRIMERA ENSEÑANZA

Excmo. Sr.: Para cumplimiento y aplicación del Real decreto de 3 del corriente que al conceder al Ayuntamiento de Madrid una subvención de diez millones de pesetas, consignados en diez presupuestos sucesivos, para la construcción y dotación de nuevas Escuelas públicas, autoriza á este Ministerio en su artículo 4.º para proponer al Municipio las condiciones en que á juicio del Gobierno le será adjudicada aquella cantidad; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer que se pongan en conocimiento de V. E. las bases siguientes:

1.ª La subvención se aplicará exclusivamente á la construcción de nuevas Escuelas públicas de primera enseñanza.

2.ª Esta subvención se entenderá concedida sin perjuicio de las cantidades que el Ayuntamiento está obligado por las disposiciones legales vigentes á consignar en su presupuesto para locales, personal y material de las Escuelas públicas.

3.ª Los acuerdos relativos á los emplazamientos y construcción de las nuevas Escuelas serán de la competencia del Municipio, que habra de atenerse á las disposiciones generales dictadas por este Ministerio y á las especiales técnico higiénicas, complementadas con la colección oficial de planos modelos, procurando construir las en terrenos amplios, perfectamente ventilados y que reúnan las condiciones necesarias para establecer las enseñanzas correspondientes á uno y otro sexo, para instalar cantinas escolares, establecer locales para recreo y cuantos complementos exige hoy para la Escuela la pedagogía moderna.

4.ª La determinación del número, clase y grado de las nuevas Escuelas se efectuará de común acuerdo entre el Municipio y este Ministerio, siendo condición fundamental que la enseñanza que en cada una de ellas haya de darse sea como mínima la exigida por las disposiciones vigentes para las públicas, pudiendo además ampliarse para nuevas enseñanzas teórico prácticas.

5.ª El personal de dichas Escuelas habrá de tener las condiciones generales exigidas á los Maestros de las públicas, y sus obligaciones y derechos serán los determinados en las disposiciones vigentes ó en las que se dicten en lo sucesivo. Se considerará con capacidad legal y técnica para ser nombrados con destino á estas plazas, á los Maestros de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición en las de dos mil ó más pesetas, y para los restantes se formará una lista de aprobados, previas las pruebas de suficiencia que oportunamente fijará este Ministerio, ateniéndose en lo esencial á la reglamentación para las oposiciones de dos mil ó más pesetas.

6.ª Estas Escuelas se dotarán con todo el material pedagógico moderno en relación con la enseñanza correspondiente que haya de darse y además se establecerán en ellas todos los medios auxiliares de la instrucción, de la educación y de la higiene que puedan contribuir al desarrollo físico é intelectual de la niñez.

7.ª El Ayuntamiento de Madrid tendrá, respecto de las nuevas Escuelas, todas las facultades que se le conceden en el Real decreto de 3 del actual y en esta Real orden en armonía con las disposiciones vigentes y sin más excepciones que las expresamente determinadas.

8.ª El pago de todas las atenciones correspondientes á estas Escuelas se efectuará en la misma forma establecida en la actualidad para las públicas obligatorias.

9.ª A este Ministerio corresponderá, con arreglo á las facultades que le concede la legislación vigente, la inspección relativa á las construcciones é instalación de las nuevas Escuelas y á su organización y funcionamiento.

10. El Ayuntamiento de Madrid nombrará el personal, tanto en propiedad como intencino, encargado de la enseñanza en dichas Escuelas, designándole entre los Maestros que tengan ac editada la capacidad necesaria, conforme á la regla 5.ª de esta Real orden.

11. Para llevar á la práctica lo dispuesto en esta Real orden é incluir en el proyecto de presupuesto de este Ministerio la subvención reconocida, será precisa la previa aceptación por el Ayuntamiento de Madrid de las anteriores bases.

12. Corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, tanto en uso de sus facultades como á propuesta del Ayuntamiento de Madrid, dictar las disposiciones oportunas para el cumplimiento y aplicación de esta Real orden.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Diciembre de 1909.—A. BARROSO.—Señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Madrid.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 8

Negociado 3.º—Busca y captura

El Sr. Juez Instructor del Batallón de Cazadores de Arapiles, núm. 9 (Madrid), me interesa la busca y captura del soldado de ese Batallón Manuel Acebrón Moratilla, natural de Olmeda de Cobeta, y que, al ser licenciado, fijó su residencia en Baides.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca y captura del mencionado soldado, dando cuenta á este Gobierno de su detención, caso de ser habido.

Guadalajara 17 de Enero de 1910.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio Vega.*Señas*

Estatura 1'620, soltero, pelo negro, ojos y cejas pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, color moreno, frente espaciosa.

COMISION PROVINCIAL

ELECCIONES

Sesión de 8 de Enero de 1910

Torija

Visto el expediente electoral de Concejales de la villa de Torija para la renovación bienal del Ayuntamiento:

Resultando que constituida la Junta municipal del Censo electoral el día 5 del presente mes, para proceder á la proclamación de Candidatos, se presentaron solicitudes documentadas por D. Simón Vicente Galve, D. José Bonacho Paniagua, D. Raimundo Pulido del Olmo y D. Mateo Millán Lopez, los cuales fueron proclamados como tales Candidatos, y correspondiendo elegir cuatro Concejales, la Junta, con arreglo al art. 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, les declaró Concejales definitivamente elegidos sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que durante el plazo señalado en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los electores D. Bartolomé José Alejandro, D. Lorenzo Carnero, D. Bonifacio Lozano y D. Vicente Bonacho, presentaron instancia ante el Ayuntamiento, reclamando contra la designación de Concejales con aplicación del art. 29 de dicha Ley, por entender adolece de un vicio esencial de nulidad, fundado en los siguientes hechos:

1.º Que el domingo 5 del actual, y ante la Junta municipal, se presentaron los reclamantes con sus correspondientes propuestas de Candidatos, que fueron entregadas en pliegos cerrados, expidiéndoles los oportunos recibos.

2.º Que no se les notificó resolución alguna de sus propuestas, y que requerido el Sr. Presidente, manifestó que las credenciales habían sido entregadas á quienes correspondían.

3.º Que no hubo elección el día 12 del actual, á pesar de que los Candidatos proclamados debieron serlo en mayor número del de vacantes.

4.º Que la entrega de las propuestas fué presenciada por los Vocales de la Junta municipal del Censo electoral, según han manifestado dos de éstos, ante testigos, en cuyo caso debieran ser proclamados Concejales los reclamantes.

5.º Que se han infringido los artículos 24 y 26 de la Ley electoral, en cuanto sus propuestas no fueron estimadas:

Resultando que directamente ante esta Comisión presentaron aquéllos una solicitud análoga á la anterior, acompañando tres recibos suscritos por el Presidente accidental, en los que se consigna que en 5 del presente mes,

D. Vicente Bonacho, D. Bonifacio Lozano y D. Bartolomé José Alejandro, presentaron un pliego cerrado dirigido á la Junta municipal del Censo:

Resultando de la diligencia suscrita por el Alcalde en 24 del actual, unida al expediente, que los peticionarios no han presentado justificación documental alguna:

Considerando ser un principio de derecho que todo peticionario se ha la obligado á justificar lo que alega, no estimando este Negociado como prueba plena y bastante los recibos que se acompañan al expediente, por que en los mismos no se expresa ni el objeto ni el fin de los pliegos presentados:

Considerando que el acta de la sesión de 5 del presente mes, suscrita por todos los individuos de la Junta municipal, es el único documento auténtico para apreciar esta cuestión, y en la cual no aparece que los reclamantes concurrieran al acto de la proclamación ni presentaran solicitud alguna:

Considerando que la Administración al resolver esta clase de asuntos, no puede fundarse en meras conjeturas ó indicios ni en la sola manifestación de los solicitantes, sino que tiene que ajustarse á los documentos que se aporten y si estiman que aquél documento no es fiel reflejo de los hechos acaecidos en la sesión, pueden acudir en la vía y forma que estimen pertinentes;

La Comisión provincial ha acordado, por mayoría, desestimar la reclamación de que se hace referencia y aprobar la elección.

Tortuero

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Tortuero el día 12 de Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ni contra la capacidad legal de los elegidos ninguna reclamación se ha formulado.

En el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, don Lucio Moreno Serrano acudió al Ayuntamiento excusándose del cargo de Concejal, para el que ha sido elegido, por haber cesado en el desempeño del mismo cargo en 1.º de Julio último y hallarse comprendido en el núm. 2.º, apartado 2.º del art. 43 de la ley Municipal, según acredita con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y que se halla unida al expediente.

Dicho texto legal autoriza para excusarse de los cargos concejiles á los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos; y estando el solicitante comprendido en este caso, es procedente lo que solicita, por lo que la Comisión provincial ha acordado aprobar el expediente electoral y declarar relevado del cargo de Concejal al referido don Lucio Moreno Serrano.

Valdepeñas de la Sierra

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Valdepeñas de la Sierra el día 12 de Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece que contra su validez ni contra la capacidad legal de los elegidos ninguna reclamación se ha formulado.

En el plazo señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, D. Marcelo Prieto de Arribas acudió al Ayuntamiento excusándose del cargo de Concejal, para el que ha sido elegido, por haber cesado en el desempeño del mismo cargo en 1.º de Julio último y hallarse comprendido en el núm. 2.º, apartado 2.º del art. 43 de la ley Municipal, según acredita con la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento y que se halla unida al expediente.

Dicho texto legal autoriza para excusarse de los cargos concejiles á los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos; y estando el solicitante comprendido en este caso, es procedente lo que solicita; la Comisión provincial ha acordado aprobar el expediente electoral y declarar relevado del cargo de Concejal al referido D. Marcelo Prieto de Arribas.

Villanueva de Alcorón

Visto el expediente de elección de Concejales que tuvo lugar en el pueblo de Villanueva de Alcorón el día 12 de

Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, del que aparece la protesta presentada en tiempo y forma por D. Mariano Garcia Angel y D. Isidoro Garcia Lopez, electores y vecinos del mismo pueblo, protestando la validez de la elección por las coacciones hechas, toda vez que no se dejó votar á algunos electores, no haberse abierto el Colegio electoral á la hora fijada por la Ley y no existir conformidad entre el número de votantes y el de papeletas extraídas de la urna, sin que á esta reclamación se acompañe justificación alguna:

Resultando que los Concejales proclamados, en defensa de su elección, califican de falso cuanto se consigna en la protesta, que si bien es cierto no se admitió el voto de Francisco Vicente Garcia, fué por hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 3 de la Ley electoral, según certificado que se acompaña expedido por el Juzgado de primera instancia del partido, y que solamente al verificarse el segundo recuento de papeletas, apareció una más que el de votantes, suponiendo fuera echada posteriormente sobre la mesa, suposición que se comprueba en un documento autorizado por varios electores que presenciaron el escrutinio de la elección:

Resultando según aparece del acta de la votación, que ésta dió principio á las ocho de la mañana, señalada por la Ley, y que en el recuento de papeletas apareció una más que el de votantes:

Resultando que en dicha elección obtuvieron votos:

D. Isidoro Martinez Mörös 92.

Pedro Pablo Lopez Molina 91.

Nicolás Vicente Martinez 90.

Antonio Gallego Vicente 63.

Nicolás Sastre Vicente 63.

Salustiano Sastre Garcia 62

y siendo cuatro los Concejales que han de elegirse, fueron proclamados los tres primeros y declarados presuntos los dos segundos, por resultar empate, que fué resuelto por sorteo en favor de D. Antonio Gallego Vicente:

Considerando que los reclamantes nada han probado que justifique las coacciones que se dice cometidas, puesto que, si bien la mesa no admitió el voto de Francisco Vicente Garcia, se ajustó con ello á las disposiciones de la Ley, por cuanto como penado no ha cumplido la condena que en causa por hurto le fué impuesta por el Tribunal competente:

Considerando que, aun admitiendo la existencia de una papeleta más que el número de votantes, ésta en nada afecta al resultado de la elección, por cuanto la diferencia que existe entre mayoría y minoría, es de 27 votos;

Considerando que en esta elección se han observado todas las disposiciones de la Ley:

La Comisión provincial, por mayoría, ha acordado desestimar la reclamación de que queda hecha referencia y aprobar la elección de este pueblo.

Ruguilla

Visto el expediente de elección de Concejales verificada en el pueblo de Ruguilla el día 12 de Diciembre último, para la renovación bienal del Ayuntamiento, en el que aparece la única reclamación formulada por D. Julian Utrilla Yague, Concejale electo, pidiendo se le admita la renuncia que hace de este cargo, por incompatibilidad con el de Fiscal municipal que ejerce, según justifica con el título original que acompaña á su solicitud.

Aunque esta petición no se ha formulado en el plazo de exposición al público de la lista de los Concejales proclamados, como quiera que la incompatibilidad existe según lo declarado en el art. 43 de la ley Municipal y 111 de la orgánica del Poder judicial, y los interesados tienen un plazo de ocho días para optar por el que mejor estimen, la Comisión provincial ha acordado aprobar el expediente electoral y declarar al Sr. Utrilla relevado del cargo de Concejale.

Tierzo.

Visto el expediente de elección de Concejales que para la renovación bienal del Ayuntamiento, tuvo lugar en el pueblo de Tierzo el día 12 de Diciembre último, del que aparece la protesta formulada por D. Narciso Perez, contra la validez de la proclamación hecha con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo, á favor de los candidatos proclamados D. Claudio Sanz Novella, D. Cándido Caja Rello y D. Modesto Hombrados Rico;

Resultando del acta de la sesión celebrada por dicha Junta el día 5 de Diciembre último, que el reclamante señor Perez Abad pidió su proclamación de Candidato, y como ni en la solicitud ni separadamente fuera propuesto por dos Concejales como exige la Ley, desestimó esta pretensión según se acredita con los documentos que integran el expediente electoral:

Visto el art. 24 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907:

Considerando que para ser proclamado Candidato en las elecciones de Concejales, es indispensable, según la condición 2.ª de este texto legal, ser propuesto por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término municipal, y como quiera que en el reclamante D. Narciso Perez, no concurría esta circunstancia esencial, la Junta municipal, al adoptar su resolución, se ajustó al precepto expreso de la Ley, y en su consecuencia, la Comisión provincial acordó, por mayoría, desestimar esta protesta por improcedente y aprobar la elección de este pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y á los efectos prevenidos por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 10 de Enero de 1910.—El Vicepresidente, Angel Aguado.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

de Guadalajara.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil, desde la Administración principal de Correos de Guadalajara a la Estafeta de Brihuega, bajo el tipo máximo de 2.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración principal y Estafeta de Brihuega, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; se advierte al público que se admitiran las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presentaran en dichas oficinas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 16 de Febrero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Guadalajara el día 21 de dicho Febrero.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal núm. ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

Fecha y firma del interesado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Enero de 1910.—El Administrador principal, Jose Cocina.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Febrero, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem id. de 2. ^a	Leche de vacas.
Idem mineral.	Manteca.
Arroz.	Patatas.
Azúcar blanca.	Pasta para sopa.
Carbón vegetal	Tocino.
Idem de cok.	Vino común.
Carne de vaca.	

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen el día 31 del presente, á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital Militar, sufrirán el descuento del 1'20 por 100 con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 16 de Enero de 1910.—Adolfo Escobar.

AYUNTAMIENTOS

PASTRANA

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, el mozo Anastasio Hernandez Barco, hijo de José y de Juliana, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario se le reputará muerto de conformidad al art. 88 de la ley de Reemplazos.

Pastrana 14 de Enero de 1910.—El Alcalde, Manuel Cortijo.

TORREMOCHUELA

El día 29 del actual y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo, la primera subasta para el arriendo de los derechos establecidos sobre las patatas, leña y paja de cereales, que se consuman durante el actual año de 1910, para con su importe cubrir el déficit de 1.116 pesetas 10 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario, bajo las condiciones que aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese proposiciones, se celebrará otra segunda y última el 8 de Febrero próximo, y en esta se admitirán posturas por las dos terceras partes del mencionado tipo.

Torremochuela 15 de Enero de 1910.—Romualdo Hernandez Sanz.

TENDILLA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Miguel Luis Perez Paños, hijo de Jiriaco y Telefora, uno y otros en

ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 30 del corriente, á las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos, que de no comparecer á dicho acto ó al de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, á la misma hora y sitio indicado, será reputado muerto, conforme á lo dispuesto por la regla 4.ª del art. 88 de la Ley.

Tendilla 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, José Lopez García.

EL VADO

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual los mozos Acisclo Herranz Esteban, hijo de Luis é Hilaria, y Tomás Esteban Esteban, hijo de Casto y Rosa, ausentes por más de diez años de este citado pueblo, é ignorándose su actual paradero así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la ley, y exponer lo que á su derecho pueda convenirles; pues de lo contrario, se les reputará muertos, con arreglo al art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, excluyéndoles del alistamiento en armonía con lo que determinan las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907.

El Vado 14 de Enero de 1910.—El Alcalde, Cándido Esteban.

SAUCA

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Severiano Plaza Antón, hijo de Manuel y María, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca ante Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las nueve de la mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario, se le reputará muerto con arreglo al art. 88 de la ley de Reclutamiento.

Sauca 13 de Enero de 1910.—El Alcalde, Dionisio de los Santos.

VILLAVERDE DEL DUCADO

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, el mozo Eugenio Bueno Zúñiga, hijo de Policarpo y Cándida, que nació el día 13 de Julio de 1889, é ignorándose el paradero actual del mismo, así como el de sus padres, tutores, amos ó encargados, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento el día 30 del corriente al acto de la rectificación del alistamiento, á fin de exponer cuanto á su derecho conduzca, respecto á su inclusión ó exclusión en el referido alistamiento; teniendo entendido, que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, suplico á los Sres. Alcaldes de esta provincia participen á esta Alcaldía si se halla residiendo en alguna de sus localidades,

Villaverde del Ducado 11 de Enero de 1910. — El Alcalde, Cecilio Redondo.

YEBRA

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Yebra Escribano, que nació en esta villa en 31 de Marzo de 1889, y se halla incluido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año corriente, se le cita por el presente edicto para que acuda el día 30 del actual, á las diez de la mañana, á esta Casa Consistorial á exponer lo que le convenga en la rectificación de dichas listas, pues de no hacerlo, le parará perjuicio.

Cítasele también ante este Ayuntamiento para los días 12 y 13 de Febrero inmediato y 6 de Marzo subsiguiente, en que se verificarán el cierre de dicho alistamiento, el sorteo de los mozos que definitivamente queden alistados y la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole, que en su caso, pudiera ser declarado prófugo é incurso por tanto, en las penas marcadas en el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento.

Yebra 15 de Enero de 1910. — El Alcalde, Nemesio Polo.

BUJALARO

Comprendido en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5 del art. 40 de la ley, el mozo natural de esta misma villa Bonifacio Garcia, hijo natural de Lorenza Garcia Carenas, nació el 14 de Mayo de 1889, é ignorándose desde aquélla fecha su paradero, así como el de la madre, se le cita por medio del presente edicto para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 30 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre la inclusión ó exclusión en el mismo.

Bujaloro 9 de Enero de 1910. — El Alcalde, Eladio Moreno.

MIRALRIO

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, el mozo Antonino Braulio Ortega Lopez, hijo de Federico y de Ana (difunta), uno y otro en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 30 de los corrientes, y hora de las ocho de su mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación; apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Miralrio 15 de Enero de 1910. — El Alcalde, Gregorio Alcalde.

HORNA.—Edicto

Don Bernabé Fernandez Garcia, Alcalde constitucional de este pueblo de Horna.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, los mozos Raimundo Calvo Garcia, hijo de Francisco y Jacinta, y Esteban Gonzalo Perea, hijo de Hermenegildo y Rosa, cuya residencia así como la de sus

padres se ignora, se les cita por el presente á fin de que comparezcan á todas las operaciones del reemplazo.

Si dejaran de presentarse y del expediente que se instruya resultara probada la ausencia en punto desconocido por tiempo de diez años, se les reputará muertos, excluyéndolos del alistamiento que tendrá lugar la rectificación el día 30 del actual, todo en armonía del art. 88, regla 4.ª de la ley.

Horna 15 de Enero de 1910. — El Alcalde, Bernabé Fernandez.

GALVE

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, el mozo Paulino Gomez Benito, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazos, hijo de Eusebio y de Evarista, ausentes más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 12 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al artículo 54 de la ley; pues de lo contrario, se le considerará muerto con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento.

Galve 15 de Enero de 1910. — El Alcalde, Paulino Montero.

CABANILLAS.—Rectificación

En el anuncio inserto en el *Boletín oficial* número 6, del día 14 del actual, correspondiente á esta Alcaldía sobre llamamiento del mozo incluido en este alistamiento Daniel Makinlay Perez, se ha padecido una equivocación involuntaria citándole hasta el día 13 de Febrero próximo, para que pueda acudir con este motivo á usar de su derecho, siendo así ha de hacerlo solo hasta el día 12, hora de las once, de dicho mes, en que ha de cerrarse la lista definitiva.

Lo que se hace público por el presente á los efectos consiguientes.

Cabanillas del Campo 17 de Enero de 1910. — El Alcalde, Felipe Celada.

AZUQUECA.—Edicto

Don Trinidad Tortuero Bayo, Alcalde constitucional de Azuqueca.

Hago saber: Que habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo Juan Ramón Sierra Ranz, hijo de Juan y de Escolástica, uno y otros de ignorado paradero, se cita á los interesados para el acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en la Casa consistorial de esta villa, el día 30 del actual, á las diez de su mañana, por si tuviera que hacer alguna reclamación; apercibidos, que de no comparecer á dicho acto ó al de la rectificación definitiva y cierre de lista que tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo, á la misma hora y sitio referido, será reputado muerto conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la mencionada Ley.

Azuqueca 17 de Enero de 1910. — El Alcalde, Trinidad Tortuero.

TORREJON DEL REY

Incluido en el alistamiento de esta villa, para

el reemplazo del año actual, el mozo Pedro Sancho, hijo natural de Eugenia ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento hasta el día 30 de los corrientes, á las diez de la mañana, á exponer lo que á su derecho convenga, pues de lo contrario se le reputará muerto dicho mozo, de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.^a del art. 80 de la referida Ley.

Torrejón del Rey 15 de Enero de 1910.—El Alcalde, Francisco Rubio.

HIENDELAENCINA

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, los mozos Tomás Martín Casarejos, hijo de Juan y Salvadora y Antonio Vizcaino García, hijo de Lorenzo y de Petra, ausentes por más de diez años de esta población, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento hasta el día 12 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas con arreglo al art. 54 de la Ley; pues de lo contrario, se les reputará muertos conforme con el art. 88 de la referida ley de Reclutamiento.

Hiendelaencina 16 de Enero de 1910.—El Alcalde, Vicente Dulce.

ALBARES

Este Ayuntamiento ha acordado por unanimidad nombrar Secretario del mismo en propiedad, á Don Mateo Lluva Heredia, que la desempeñaba interinamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de quien pueda interesar.

Albares 12 de Enero de 1910.—El Alcalde, Nicasio Corral.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CIFUENTES

El Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes.

Hago saber: Que para pago de multa impuesta á Pedro Angel Lopez, por roturación, se sacan á pública segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del precio y las demás condiciones de la primera, los bienes embargados que se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 151, del día 17 de Diciembre último.

El remate se celebrará el día 22 del actual para los muebles y el 7 de Febrero próximo para las fincas, á las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Cifuentes á 13 de Enero de 1910.—Francisco Crespo.—P. S. M.—Domingo de la Fuente.

SIGUENZA

Don José Garcés Olmedillas, Juez municipal letrado de esta Ciudad, en funciones de instrucción del partido, por hallarse el propietario disfrutando de licencia.

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenada Felipa Ureta Gallego, natural de Beltejar y vecina de Bujarrabal, en causa que se le ha seguido por injurias y calumnia, se sacan á la

venta en pública subasta las fincas que le fueron embargadas sitas en término de Bujarrabal, á saber:

Una finca en el sitio denominado La Cabezada de las Cañadillas, de haber una fanega y tres celemines; linda por abajo con la Media Madre de las Cañadillas, por arriba Cambronal, y en cabeza su heredad de las Monjas de Sigüenza en el mismo mojon de Torralba y Bujarrabal, desde el mojon á dicha heredad sale una mangada á la Rivadonga, y linda por derecha Capellanía del Racionero Losa, izquierda el arrolladero que baja á las Cañadillas y cabezada liego, tasada en 120 pesetas.

Otra de una fanega y seis celemines, en el sitio de las Cañadillas, que sale de la Media Madre de las Cañadillas, cerca de la Rivagorda; linda por la derecha la obra y la Fábrica de Sigüenza, izquierda Capellanía de la Concepción de Bujarrabal y demás costados liego, en 160 id.

Un tajón de una fanega, en el fondo del Vallecillo; linda por derecha acequia y desde allí bastantes heredades que salen á la Lastrilla, izquierda Iglesia de Bujarrabal y la Media Madre que baja del Vallecillo, cabezada Capellanía de Nuestra Señora de Mirabueno, hondonada Monjas de San Roman de Medinaceli, en 80 id.

Otra finca en los Carriles, de haber cuatro medias, que sale á lo alto del Miron; linda derecha é izquierda Capellanía de la Concepción de Bujarrabal, hondonada la Media Madre que baja de los Carriles y cabezada, Adniversario que posee Francisco Ambrona, en 160 id.

Otra de una fanega y seis celemines, cerca de la anterior, más arriba; que linda por la derecha Domingo Ocen, izquierda Capellanía de la Concepción de Bujarrabal, hondonada la Media Madre, cabezada la radera de la Fuente alta, en 120 id.

Otra de una fanega en los Lomazos de los Villarejos, que sube á dar vista al Prado de la Cañada; linda por la derecha Capellanía que posee José Heredia, izquierda Bartolomé Lopez, hondonada el Barranco de los Villarejos y cabezada Mayorazgo de Catalina Garrido, en 80 id.

Otra de nueve celemines á poca distancia de la anterior, más arriba; linda por la derecha Bartolomé Lopez, izquierda José Cosin, hondonada el barranco que baja de los Vivarejos y Cabezada Mayorazgo de Catalina Garrido, en 80 id.

Otra en Valdelázaro, antes de llegar á la Fuente de los Plumares, de haber una fanega; linda por la derecha Nuestra Señora de la Mayor de Sigüenza, izquierda Huérfanos de Alcolea, hondonada Media Madre, que baja de Valdelázaro y cabezada Capellanía de Jerónimo de Bureza, en 80 id.

Una finca urbana, que es media casa en Bujarrabal, en la plaza de Arriba, con su medio corral, proindivisa con Genaro Ureta; linda toda ella por enfrente la Plaza, por la izquierda calle Real, Saliente Mariano Juanas y Poniente un callejón, tasada esta mitad en 620 id.

Total, 1.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día 12 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana; y se advierte á los licitadores, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, y que las fincas se enagenan sin suplir la titulación.

Dado en Sigüenza á 12 de Enero de 1910.—José Garcés.—P. S. M.—Angel Núñez.